

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CANCELACION REGISTRO CIVIL
Accionante:	CINDY PAOLA MACEA PETRO
Radicación:	2020-00633
Asunto:	DECISIÓN DE FONDO
Decisión:	ACCEDE PRETENSIONES

Procede esta judicatura a emitir decisión de fondo dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P., el cual indica que el Juez decretara las pruebas que considere necesarias y convocara a audiencia para practicarlas y proferir sentencia. No sin antes advertirse que, la presente decisión no se proferirá en audiencia oral, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, debido a que estamos atravesando la pandemia del coronavirus, (COVID-19), que impide realizarla de manera presencial ante la limitación del aforo de funcionarios y usuarios del sistema de justicia a las sedes judiciales, sumado el agendamiento de audiencias virtuales superiores a seis (6) meses y, por ende, dentro del marco del principio de pronta administración de justicia, la sentencia se proferirá de manera escrita, así:

I. ANTECEDENTES:

La señora CINDY PAOLA MACEA PETRO, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda, que se funda de manera sucinta en los siguientes,

1.1. HECHOS:

1.- La señora CINDY PAOLA MACEA PETRO fue registrada por su abuela en la Registraduría de Córdoba-Montería-, según indicativo serial No. 0044368168.

2.- Posteriormente los padres de la actora, sentaron su registro civil en la Notaria treinta y tres (33) del Circulo de Bogotá, bajo indicativo serial No. 27616584.

3.- La demandante, solicito en la Registraduría Auxiliar de la Zona de Usme, el 19 de julio de 2013, la cédula de ciudadanía y al momento de presentar la documentación para dicho trámite, no tuvo inconveniente por parte del funcionario de aquella entidad y le fue asignado el No. 1.067.904.226 y entregado el documento – contraseña-.

4.- Al momento de recibir la cédula de ciudadanía en la Registraduría Auxiliar de la Zona de Usme, el funcionario encargado le informó que no podía

ser expedido dicho documento de identidad, dado que tenía doble registro civil.

5.- Indica la actora que, al indagar al respecto, sus padres no tenían conocimiento de tal hecho, pues su nacimiento se dio en la ciudad de Montería y fue su abuela quien, sin consultarlo, la registro allí.

6.- La señorita CINDY PAOLA, ha tenido inconvenientes en el desarrollo de su vida personal por tener doble registro civil de nacimiento, por ende, interpuso derecho de petición ante la registraduría nacional del estado civil, solicitando sea eliminado su segundo registro civil de nacimiento, a lo cual le respondieron de manera negativa, por cuanto debía iniciar un proceso judicial.

1.2. PRETENSIONES:

1.- Que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la anulación y consecuente cancelación del segundo registro civil de nacimiento de Cindy Paola Macea Petro, tramitado en la Ciudad de Montería (Córdoba).

2.- Que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, le sea expedida la cedula de ciudadanía.

1.3. TRAMITE PROCESAL:

Mediante providencia del 04 de diciembre de 2020, se admitió la demanda ordenándose las notificaciones de ley.

A través de auto adiado 22 de enero de 2021, se abrió a pruebas el presente asunto decretando las solicitadas por la parte actora, y en proveído del 09 de abril de los corrientes, se ordenó de oficio, oficiar a la Notaría 33 del círculo de Bogotá, y a la Registraduría de Córdoba-Montería-, para que se certificara la fecha en el que fue sentado el registro civil de nacimiento de Señora Cindy Paola Macea Petro e indicara la persona (s) que gestionaron este trámite, entidades que dieron cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN.

Estatuye el art. 1º del Decreto 1260 de 1970 que *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*.

A su turno el art. 2º de la misma obra prevé que *“El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determina y de la calificación legal de ellos.”*

Y en materia de “Correcciones y Reconstrucciones de Actas y Folios”, tal legislación consagró que *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecida en este Decreto.”* y que *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil.”*, *“Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios. (Arts. 89, 95 y 96).*

En consecuencia, en su **artículo 97, se estableció que** *“Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza”*.

En sentencia proferida por la H. Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Dra. Lucía Josefina Herrera López, el 21 de septiembre de 2010, se indicó: *“...El carácter único e indivisible del estado civil, en esencia conlleva la imposibilidad de coexistencia de dos estados civiles contradictorios en una misma persona, valga decir, no es posible ser hijo matrimonial y extramatrimonial a la vez; soltero y casado al mismo tiempo; pero también comporta la inviabilidad jurídica de contar con dos registros sobre un mismo hecho relevante para el estado civil, como dos actas civiles de nacimiento, o dos actas de defunción...*

(...)

Cuando existan diferencias o inconsistencias en los datos esenciales de sendos registros y no hubieren bases documentales que surjan del contenido de tales inscripciones para predicar de que se trata de la misma persona, el interesado debe recurrir ante el juez competente por intermedio de un abogado titulado, a efecto de que mediante sentencia en firme se disponga la cancelación de aquel registro que en el curso del proceso se demuestre que no corresponde a la realidad (artículos 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970)”. (Negrillas del Juzgado).

PROBLEMA JURÍDICO.

En este caso, el problema jurídico principal se concreta en la siguiente pregunta:

- ¿Se probaron los requisitos de fondo para que se cancele el registro civil de nacimiento de la señora CINDY PAOLA MACEA PETRO, expedido por la Registraduría de Montería (Córdoba), inscrito bajo el indicativo serial No 44368168?

V. DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS Y SU VALORACIÓN

5.1.- DOCUMENTALES:

a) Certificación emitida por la Registraduría de Montería (Córdoba), el día 18 de mayo de 2021, en la cual indica que MACEA PETRO CINCY PAOLA, se encuentra registrada con el serial N.º. 44368168, de la Registraduría Especial de Montería, dicho registro fue realizado el día ocho (8) de octubre de 2009; como declarante se relacionó al señor ESPITIA CAUSIL EVER ERNEY. Como padres se encuentran relacionados los señores: MACEA LOZANO JULIO CESAR y PETRO GOMEZ MARIA DE LOS SANTO.

b) certificación enviada por la Notaría treinta y tres (33) del círculo de Bogotá, en la cual exterioriza que la Señora CINDY PAOLA MACEA PETRO, se encuentra inscrito en ese despacho notarial bajo el indicado serial Nro. 27616584, hecho ocurrido el 11 de julio del año 1995 en la ciudad de Bogotá D.C., el cual fue inscrito ante esta Notaría el día 01 de octubre 1998.

c) Registro civil de nacimiento de la demandante, bajo el indicado serial Nro. 27616584, inscrito en la Notaría treinta y tres (33) del círculo de Bogotá, donde se avizora que fue sentado el 01 de octubre de 1998.

d) Registro civil de nacimiento de CINDY PAOLA MACEA PETRO, sentado en la Registraduría Especial de Montería, el día ocho (8) de octubre de 2009.

DEL CASO EN CONCRETO Y SU CONCLUSIÓN

De la documental allegada con la demanda y recaudada tenemos en el expediente, copia auténtica del registro civil de nacimiento, de CINDY PAOLA MACEA PETRO, sentado el 01 de octubre de 1998 en la Notaría treinta y tres (33) del círculo de Bogotá, bajo el indicado serial Nro. 27616584, donde consta que nació el 11 de julio de 1995, en la ciudad de Bogotá

Copia auténtica del segundo registro civil de nacimiento de la actora, sentado en la Registraduría de Montería (Córdoba), donde se indica que nació el 11 de julio de 1995, en la ciudad de Montería.

En el presente caso, de la prueba documental aportada con el libelo de mandatorio, y de las pruebas recaudadas, se tiene que lo pretendido es la anulación y cancelación del segundo registro civil de nacimiento de CINDY PAOLA MACEA PETRO, inscrito en la Registraduría de Montería (Córdoba), bajo el serial No. 44368168, como quiera que, al momento de sentarse este segundo registro civil, CINDY PAOLA ya contaba con registro antecedente, el cual contiene sus datos correctos.

Si bien es cierto, en el segundo registro civil sentado el 08 de octubre de 2009, se indicó que el lugar de nacimiento de la actora es la ciudad de Montería, (Córdoba), no es menos cierto que, existe un registro civil primigenio en el cual indica correctamente que la señora CINDY PAOLA MACEA PETRO nació el 11 de julio de 1995 en la Ciudad de Bogotá; por lo anterior, se probó que se cometió un error al sentar un segundo registro civil de nacimiento de la

demandante, cuando ya se encontraba registrada en la Notaría treinta y tres (33) del círculo de Bogotá.

En consecuencia, se ordenará la cancelación del segundo registro civil de nacimiento de la señora CINDY PAOLA MACEA PETRO, inscrito en la Registraduría de Montería (Córdoba), bajo el serial No. 44368168, el 08 de octubre de 2009, por cuanto la demandante ya había sido registrada, como se indicó anteriormente, el día 01 de octubre de 1998 ante la Notaría treinta y tres (33) del círculo de Bogotá.

Sin embargo, se hace necesario aclarar que “anular” no es lo mismo que “cancelar”, lo cual se explica a continuación: La validez de una inscripción del Estado Civil, radica en que se cumplan los requisitos establecidos por la Ley para las mismas, de tal forma que, si falta uno de estos, genera una nulidad. El registro existe, pero con vicios o causales de nulidad.

La nulidad debe ser declarada ya sea por vía judicial o administrativa, en este último caso mediante resolución emitida por la Dirección Nacional de Registro Civil, previa solicitud escrita del interesado debidamente identificado si es mayor de edad o del representante legal cuando se trate de un menor.

Las causales de nulidad formal de registro del estado civil, están consagradas en el Artículo 104 del Decreto 1260 de 1970: *“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:*

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.*

Cuando al funcionario de registro del estado civil, le llegue una resolución o sentencia declarando la nulidad, debe proceder a ubicar el original del registro y consignar las anotaciones respectivas en la casilla de notas.

Es necesario realizar la cancelación de un registro cuando la persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), ya que la persona sólo debe tener un registro civil.

La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cuál es el registro a cancelar

(Inciso 2º Art. 65 Decreto 1260 de 1970), de oficio o por solicitud del interesado, allegando la documentación pertinente o por la vía judicial, mediante sentencia en firme.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta la jurisprudencia citada anteriormente, se accederá a ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento de la señora CINDY PAOLA MACEA PETRO, inscrito en la Registraduría de Montería (Córdoba), bajo el serial No. 44368168, el 08 de octubre de 2009, como quiera que ya existía un registro civil de nacimiento primigenio. Se comunicará lo pertinente a dicha notaría, para que tome nota conforme lo aquí decidido y se ordenará la expedición de copias de la sentencia.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

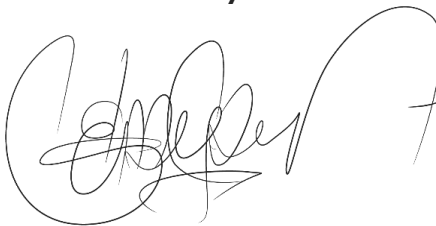
VII. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del registro civil de nacimiento de CINDY PAOLA MACEA PETRO, inscrito en la Registraduría de Montería (Córdoba), bajo el serial No. 44368168, el 08 de octubre de 2009.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Registraduría de Montería (Córdoba), para que se hagan las anotaciones y correcciones del caso.

TERCERO: Autorizar la expedición de copias de esta providencia a la interesada, una vez en firme la misma (Artículo 114 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Atte

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art, 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., 29 de junio de 2021, esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 46

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA